

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 192 DE 1936

(19 de diciembre)

por la cual se concede pensión a los miembros de la Banda Nacional de Bogotá.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Los miembros de la banda de música nacional de Bogotá, gozarán del derecho a solicitar pensión en los mismos términos y mediante las mismas condiciones que los miembros de las bandas de música militares, conforme a las leyes existentes sobre la materia.

ARTICULO 2º El Consejo de Estado será competente para conocer de estas solicitudes, para lo cual dictará la reglamentación que estime necesaria, en forma de defender los derechos del Estado y los de los individuos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 193 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se crea la Sociedad Santanderista.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República la Sociedad Santanderista, que tendrá por objeto estudiar la personalidad del General Francisco de Paula Santander y fomentar por los medios adecuados el conocimiento de sus extraordinarios servicios a la Independencia y a la República.

ARTICULO 2º La Sociedad Santanderista velará por el cumplimiento de las leyes relativas al prócer, singularmente por la relacionada con el centenario de su nacimiento, y tomará las providencias indispensables para que la tumba que guarda sus despojos se mantenga cuidada con el mayor esmero.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio que considere oportuno designar, dotará a la Sociedad Santanderista de un local adecuado para sus reuniones, así como de los útiles de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional editará todas las obras relacionadas con los hechos civiles o militares del

General Santander que le sean recomendados por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 194 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se declara de utilidad pública una zona y se fomenta el desarrollo de la organización cooperativista y del turismo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona necesaria para establecer un puerto sobre el río Magdalena en el punto donde termina la carretera del Carare en la ribera santandereana.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas adelantará los estudios necesarios para la defensa de las riberas y para la fundación del puerto.

ARTICULO 3º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que abra los créditos adicionales necesarios que crea convenientes para la realización de esta obra.

ARTICULO 4º El Gobierno propenderá por la pronta organización de una Cooperativa Agrícola en la región del Carare, de conformidad con el régimen jurídico a que se hallan sometidos la constitución y el funcionamiento de esta clase de Sociedades. La organización de tal institución tendrá como objetivo primordial fomentar las actividades económicas y sociales de los colonizadores situados en el territorio por el cual atraviesa la carretera del mismo nombre, en la parte comprendida entre la ciudad de Vélez y el río Magdalena.

ARTICULO 5º En el desarrollo de las gestiones que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para aplicar a los fines peculiares de la mencionada Cooperativa los desmontes, potreros, siembras, campamentos, hospitales, maquinaria, herramientas, semovientes y enseres de trabajo de que dispone la Nación en los sitios de Landázuri, La Cimitarra y La Terraza; y dentro de las normas legales, coadyuvará, especialmente, en la adopción de las medidas necesarias para obtener de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los préstamos a que haya lugar, como también en todo cuanto tienda a garantizar la efectividad de su cooperación en la obra de fomento de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Para efectos posteriores relacionados con el desarrollo económico de la zona en que deberán extenderse las actividades de la Cooperativa Agrícola contemplada en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar los estudios técnicos de la carretera que, partiendo del punto denominado La Helida, sobre la carretera del Carare, o de otro situado en la misma vía, y pasando por el Corregimiento de Cachipay, en el Municipio de La Paz, vaya a terminar en el caserío de